lor de los oficios debia aplicarse a mi real hacienda, como pedia el fiscal, o solo la mitad ó tercias partes, como pretendian los interesados; y como hubiese considerado el asesor general las poderosas razones que la motivaban, lo hacia presente a fin de que para evitar en lo sucesivo iguales disputas, me dignase de declarar si en los casos de no hacerse renuncia de los oficios vendibles y renunciables, de contener la que se ejecutare algun vicio incurable, ó de no vivir el renunciante los veinte dias que prescribia la ley, deberia aplicarse á mi real erario todo el precio en que se remataren ó solo la mitad ó tercias partes, segun el estado de primera o segunda renuncia en que se hallaren al tiempo de la caducidad. Visto y examinado atentamente el asunto en mi consejo de las Indias, pleno, de tres salas, con presencia de algunas resoluciones tomadas en espedientes ocurridos anteriormente, y de lo que en su inteligencia y de lo informado por los dos contadores generales espusieron mis fiscales, me consultó su parecer en 8 de Mayo de este año, en cuya conformidad he resuelto declarar: que tanto en los casos representados por el virey de N. E. como en cualesquiera otros en que los poscedores de oficios vendibles y renunciables fallecieren sin renunciarlos, ó no sobrevivieren a sus renuncias los veinte dias que señala la ley 4, tit. 21, lib. 8 de Indias, tiene mi real hacienda un derecho incontestable para que se le aplique el precio integro en que se remataren, sin que quede á los heredeross de los que los perdieren accion para reclamar parte alguna de ellos, conforme a la ley 6 del mismo título y libro, la cual en esta parte no se balla derogada por las mencionadas reales cédulas de 21 de Febrero de 1789 y 22 de Octubre de 1765, ni por otra alguna; y así es que por el reglamento de gracias al sacar aprobado, por real cédula de Febrero de 1795, entre los servicios por la dispensa de las leyes à que están sujetos los oficios vendibles y renunciables, se asig-

na el de la tercera parte de su valor cual do pide la dispensa el heredero del poses: dor por los dias de su vida, y la sexta por el suplemento de la falta de supervivencia. Por tanto, y para que la espresads mi soberana resolucion sirva de regla universal en todos mis dominios de la América, ordeno y mando á los vireyes del Peru, Nueva España y nuevo reino de Granada, á los presidentes, audiencias y gobernadores independientes de aquellos mis reinos, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de ella, la guarden, cumplan f ejecuten; y la hagan guardar, cumplir J ejecutar sin contradiccion alguna, comit candola a los intendentes y demas a quie nes corresponda, y haciéndola publicar en las ciudades, villas y lugares de sus res pectivas jurisdicciones que fueren cabezas de partido, para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia por ser así mi voluntad. Y de esta mi real cédula se tomará razon en la contadur general del expresado mi consejo. Fech en S. Ildefonso, a 18 de Agosto de 1800. -Yo EL REY.-Por mandado del rey nue tro señor, Antonio Porcel.—Señalada 🕬 tres rúbricas.''

Y para que llegue a noticia de todos mando etc.

NUMERO 52.

Bando de 31 de Julio de 1803, en que se manda que se presenten las tornaguías y que cuair do haya pleito sobre alcabala se deposite la cartidad que se dispute.

Con fecha de 29 de Agosto de 1780 publicó por disposicion de mi antecesor el Exmo. Sr. Don Martin de Mayorga, el base do del tenor siguiente.

"El grande desco que anima á nuestro rey de mantener á sus amados vasallos es paz, tranquilidad y posesion de sus propies bienes, procurando por todos los medicas posibles libertarlos de pensiones y contri